

Manizales, enero 22 de 2020

Señor

JUEZ (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS FABIAN ZULETA SALAZAR

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

CARLOS FABIAN ZULETA SALAZAR, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de aspirante dentro del concurso abierto de méritos procesos de selección "No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018, convocatoria pública Territorial Centro-Oriente", comedidamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso y ascenso al desempeño de funciones y cargos públicos, vulneración al derecho de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Me encuentro inscrito en el proceso de selección por méritos de la convocatoria Territorial Centro-Oriente, acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14-09-2018 "por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la planta de

personal de la ALCALDIA DE MANIZALES-CALDAS – proceso de selección 691 de 2018 convocatoria Territorial Centro-Oriente” al cargo:

Denominación: Profesional Universitario

Código de empleo: 219

Código de inscripción: 171725661

OPEC No. 53776

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 909 de 2004 CNSC suscribió el contrato de prestación de servicio 575 de 2018 con la Universidad Libre por valor de \$4.342.959.945 y claramente financiado con los aportes de las Entidades Territoriales y los dineros cancelados por derechos de participación para desarrollar este concurso público de méritos desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, hasta la consolidación de la información para conformar las listas de elegibles.
3. El municipio de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el acuerdo no. 20181000004136 del 14-09-2018 “por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la planta de personal de la ALCALDIA DE MANIZALES-CALDAS – proceso de selección 691 de 2018 convocatoria Territorial Centro-Oriente”.
4. El acuerdo en mención del 14-09-2018 en sus consideraciones, referencia el artículo 28 de la ley 909, que señala los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa y dentro de este, el literal G “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, entre otros principios”.

Literal H “eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos al perfil del empleo”.

Literal I “eficiencia en los procesos de selección sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el proceso de selección”

5. El acuerdo no. 20181000004136 del 14-09-2018 en su artículo 5 establece los principios orientadores del proceso así:

Artículo 5: PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO

Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, **confiabilidad y validez de los instrumentos**, eficacia y eficiencia.

6. A su vez el artículo 6 del acuerdo en cita, establece las normas que rigen el concurso abierto de méritos y en su párrafo determina:

“Parágrafo: El presente acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria como a los participantes”.

7. Por su parte el acuerdo citado del 14-09-2018 en el párrafo del artículo 28 establece: **“los aspirantes deben revisar LA GUIA DE ORIENTACIÓN que, para las pruebas realice la Universidad o Institución de Educación Superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y / o evaluadas en el proceso de selección.**
8. La ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras

disposiciones”, determina en el artículo 11 “ las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa”, de entre los que merece resaltar el literal C referido a “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de acuerdo con los términos y condiciones que establece la presente ley y el reglamento”.

9. Por su parte el párrafo 2 del artículo 11 del capítulo II “EMPLEOS CONVOCADOS” del acuerdo en cita establece “ la OPEC que forma parte integral del presente acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDIA DE MANIZALES y es de responsabilidad exclusiva, por lo que en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el manual de funciones y competencias laborales o los actos administrativos que determinaron la OPEC, se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán sobre la entidad que reporto la OPEC.
10. Por su parte el mencionado acuerdo en el artículo 14 en su numeral 4 establece que “el aspirante debe verificar que cumpla las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el proceso de selección número 691 de 2018 convocaría Territorial Centro - Oriente” los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administra de la Alcaldía de Manizales publicada en la página web www.cnsc.gov.co/simo.
11. En igual sentido el acuerdo en mención en su capítulo V PRUEBAS establece en su artículo 28 las pruebas a aplicar, carácter y ponderación; de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece “***las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia***”

las funciones y responsabilidades de un empleo (subrayado propio). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios **técnicos que responden a criterios de objetividad e imparcialidad** con parámetros previamente establecidos.

Resaltando en su párrafo **"en la guía de orientación se informara el sistema de calificación que se aplicara a cada empleo** (subrayado propio) **A fin que el aspirante conozca la forma como será evaluado"**

12. Por su parte el artículo 29 del mismo acuerdo PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, establece que dichas competencias tienen elementos **cognitivos, actitudinales y procedimentales** (Subrayado propio) que pueden ser evaluados mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

El artículo 29 del acuerdo en mención sobre la **prueba de competencias básicas**: evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del estado **y para un empleo específico debe conocer o tener.** (Subrayado propio)

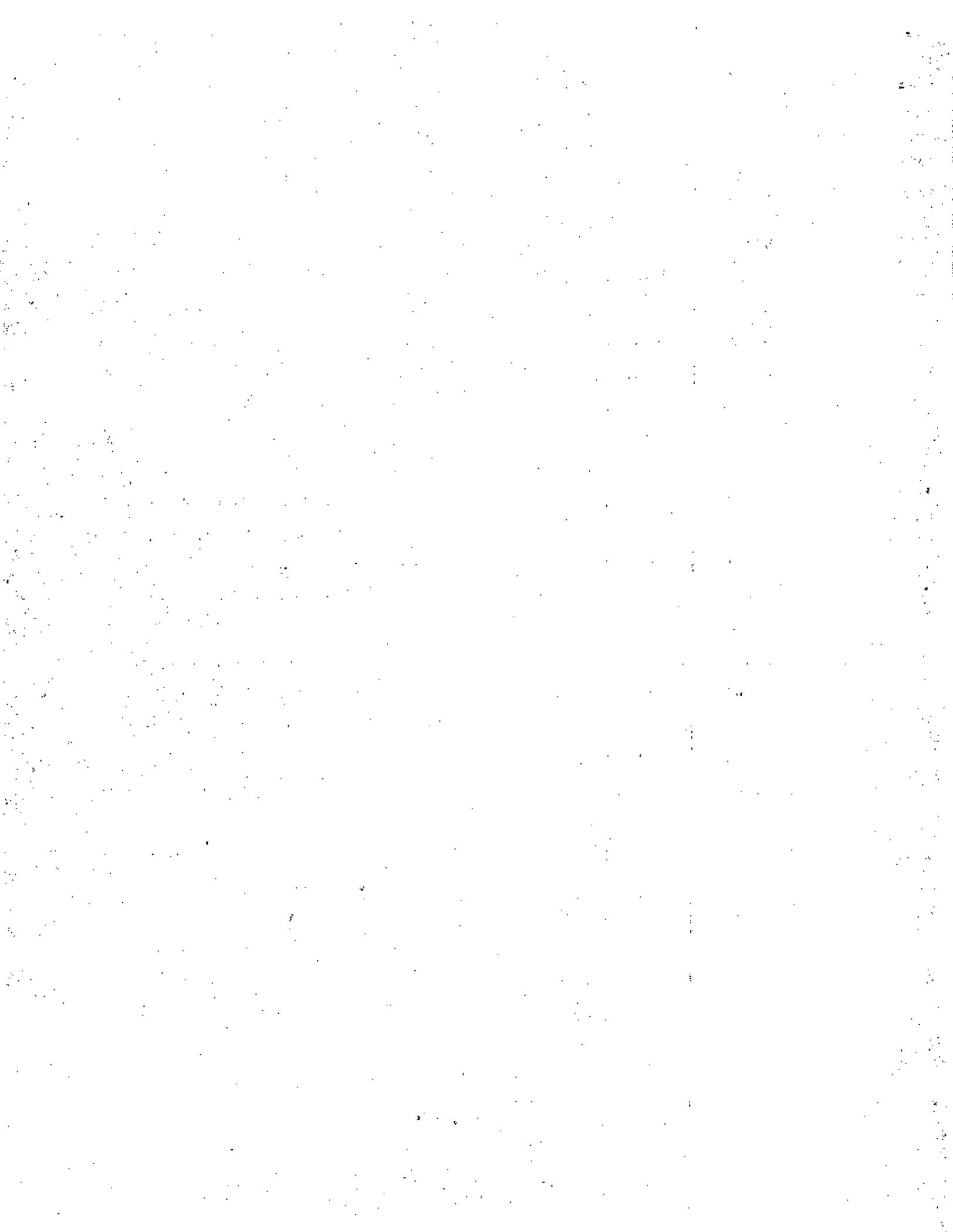
Igualmente en el mismo artículo sobre la prueba de **competencias funcionales**: esta refiere: "está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para **ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral** (Subrayado propio).

la prueba de competencias comportamentales del mismo acuerdo en el referido artículo, está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidas por la Alcaldía de Manizales a la luz de su cultura, organización, sus principios y valores

institucionales, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del decreto 1083 de 2015.

13. Acorde a la orientación normativa ya citada, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el proceso de licitación pública CNSC-LP-006 DE 2018 tendiente a realizar la selección de contratista para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades del departamento de Risaralda Caldas, Meta, Huila y Vichada desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles.
14. El anexo 1 del proceso de licitación pública CNSC-LP-006 DE 2018 denominado “especificaciones y requerimientos técnicos procesos de selección a algunas entidades de RISARALDA, CALDAS, META, HUILA Y VICHADA “ exige en el numeral 5.3.1, que el contratista, para este caso la UNIVERSIDAD LIBRE elabore una **Guía de Orientación al Aspirante** la que debe estar construida **acorde con el nivel jerárquico y las funciones generales propias de cada empleo**, en virtud del cual suscribió con la universidad libre contrato de prestación de servicios no. 575 del 12 de diciembre de 2018, ordenando en la cláusula 7- Obligaciones del contratista. **“7.-Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del presente proceso de selección”**
15. El subnumeral 5.3.1 del anexo 1 se establece **Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas**: el contratista debe elaborar un documento publicable en la página web de la CNSC para consulta de los aspirantes denominado Guía de Orientación Al Aspirante en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos para facilitar su entendimiento. La guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen al nivel asesor, profesional, técnico y asistencial por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de los mismos.

La guía debe incluir, entre otros aspectos, los siguientes:



(...)

8. Procedimiento y análisis de ítems y sistema o metodología de calificación.

(...)

16. El artículo 37 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección que valora el método mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa”...

17. La Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas procesos de selección Centro – Oriente determina en el numeral 1 denominado presentación: y en virtud del artículo 30 de la ley 909 de 2004 y el contrato de prestación de servicios 575 de 2018 suscritos entre la CNSC y la Universidad Libre: “**la Universidad Libre presenta esta guía que tiene como propósito orientar a los aspirantes admitidos en este proceso de selección para la presentación de las pruebas escritas que se van a aplicar**”...

... “**la presente guía contiene los aspectos generales de las pruebas, las recomendaciones y el procedimiento a tener en cuenta antes y durante la preparación y aplicación de las mismas** (subrayado propio), así como el procedimiento para las reclamaciones posteriores”.

18. Por su parte la guía en mención en su numeral 2 GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR reza: “de conformidad con los acuerdos de la convocatoria se aplicaran las siguientes pruebas escritas orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados en los procesos de selección número 639-733/ 736-739/742-743 /802-803

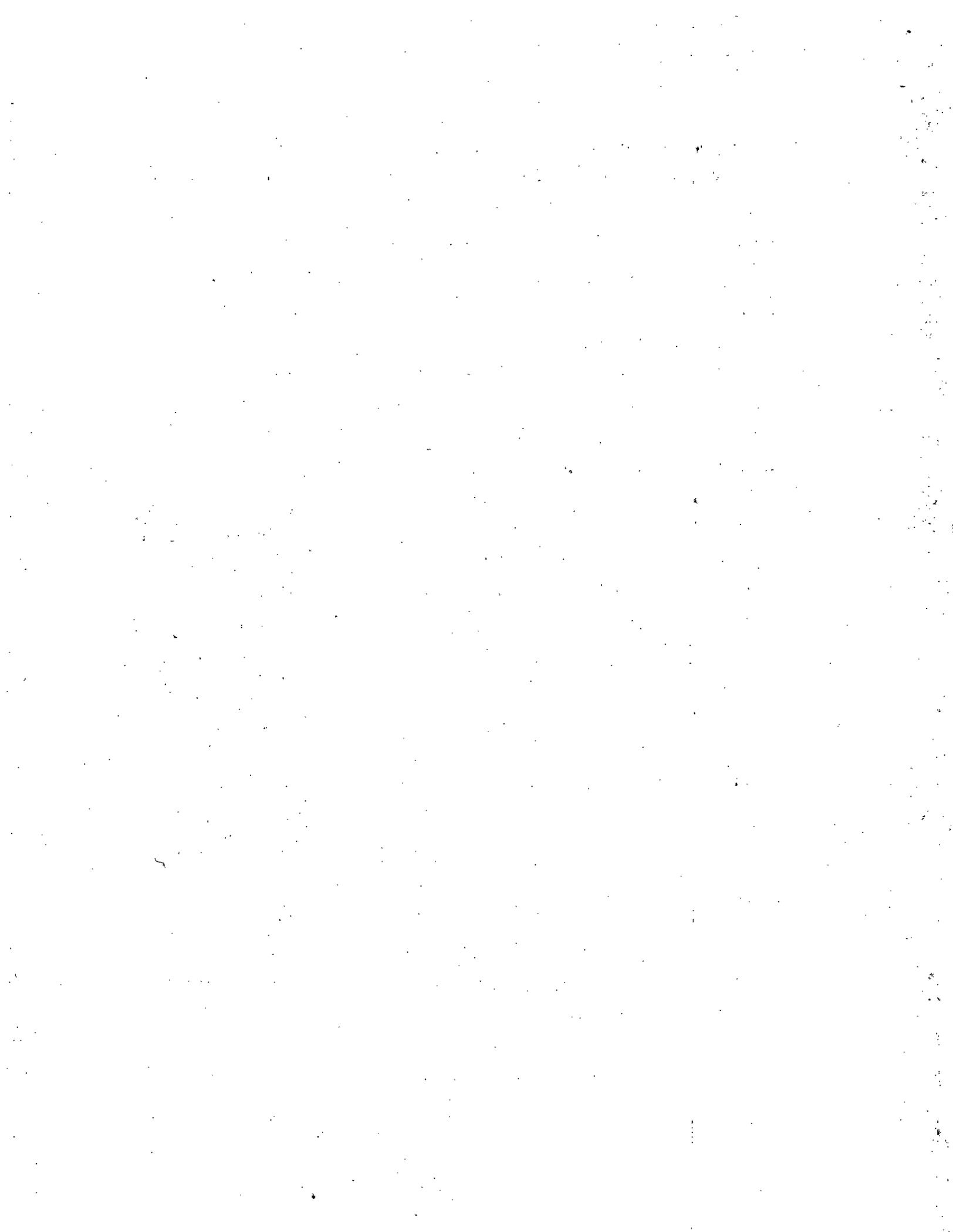
a) Prueba de competencias Básicas, con esta prueba se van a medir la capacidad del aspirante para aplicar **saberes** que cualquier funcionario público debe saber y habilidades que son indispensables para desempeñarse en **cualquier empleo público de carrera en Colombia** (subrayado propio).

b) **Prueba de competencias Funcionales:** con esta prueba se van a medir la capacidad del aspirante para aplicar, en un contexto laboral específico, conocimientos y otras capacidades y habilidades, definidas según el contenido funcional del empleo para el que concursa que le van a permitir desempeñar con efectividad las funciones de dicho empleo (subrayado propio).

c) **Prueba de competencias Comportamentales...** capacidades habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializaran su desempeño laboral en el empleo para el cual concursa (subrayado propio), de conformidad con el correspondiente manual de funciones y las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del decreto 1083 de 2015 sustituidos por el artículo 1 del decreto 815 de 2018.

19. El numeral 2.1 de la guía en mención denominada Definiciones relacionada con las pruebas escritas a aplicar define:

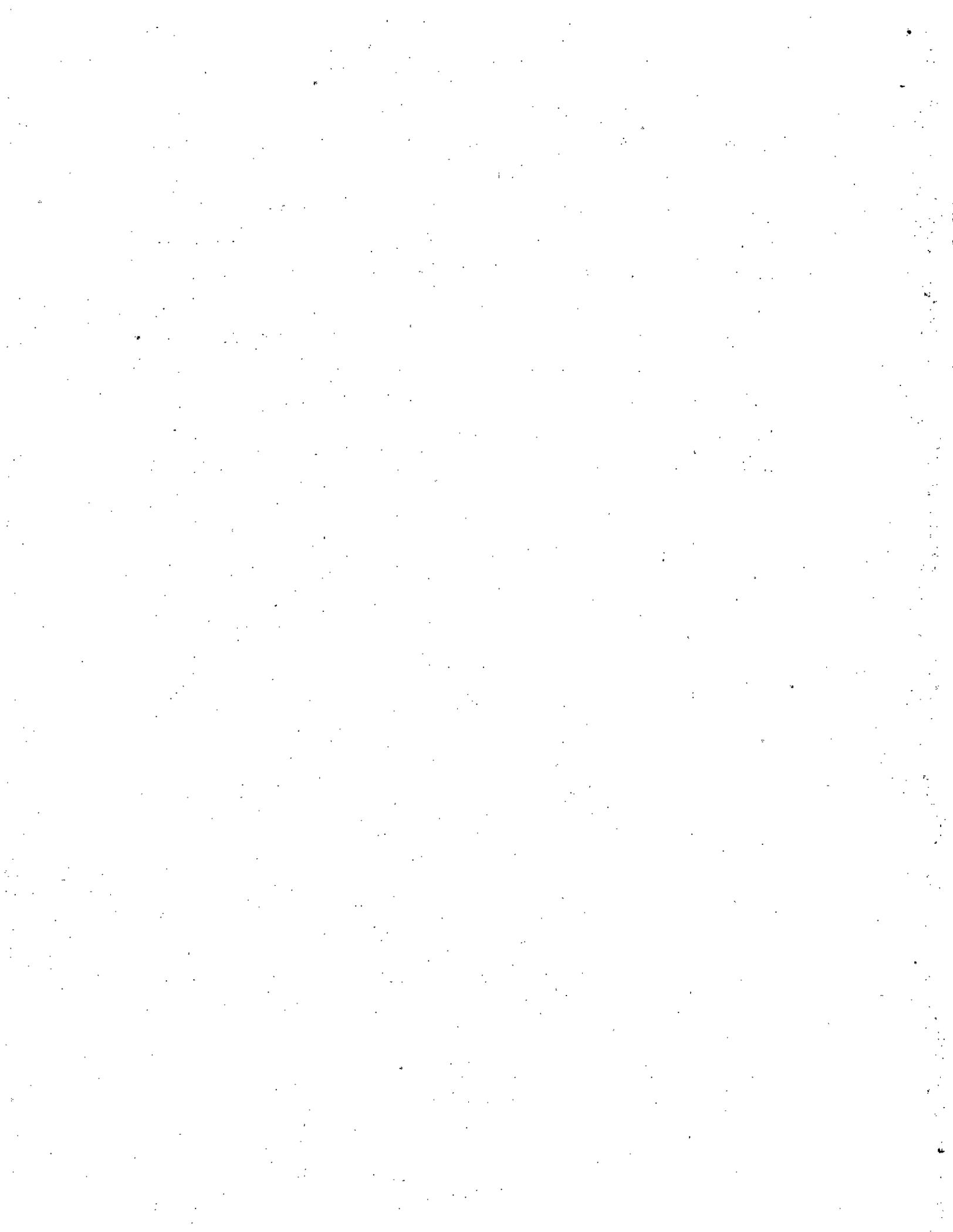
- **Ejes temáticos:** componentes de las competencias laborales (aplicación de **conocimientos**, capacidades, habilidades, rasgos y actitudes que se requieren para desempeñar **idóneamente un empleo público determinado**), con base en los cuales se construyen las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección. (subrayado propio)
- **Caso:** es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico (subrayado propio) de la cual se van a derivar preguntas de las pruebas escritas a aplicar.
- **Pregunta:** Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta **el cual se relaciona con el caso y tienen por objeto medir uno (1) de los ejes temáticos.** El conjunto de preguntas que componen la prueba representa la muestra de la competencia laboral que es el objetivo de la evaluación.
- **Enunciado:** es el planteamiento que se deriva del **caso** frente a la cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar.



20. En el numeral 3 de la guía en mención denominado Formato de las Preguntas, se indica: "las preguntas que van a aplicar en todas las pruebas escritas son de juicio situacional". Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente en las situaciones que frecuentemente se presentan en las entidades públicas, por consiguiente **son idóneas para predecir su desempeño laboral en los respectivos empleos para los cuales concursan**" (Subrayado propio).
21. El numeral 5. **Ejes temáticos** de la guía en mención determina: "los ejes temáticos con base en los cuales se estructura la prueba escrita a aplicar, pueden ser consultados en el LINK <http://ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebascentrooriente>.

Tema	Prueba
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	COMPETENCIAS BÁSICAS
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA	COMPETENCIAS BÁSICAS
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	COMPETENCIAS BÁSICAS
REDACCIÓN Y PROYECCIÓN DE DOCUMENTOS	COMPETENCIAS BÁSICAS
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO	COMPETENCIAS BÁSICAS
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	COMPETENCIAS FUNCIONALES
NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA	COMPETENCIAS FUNCIONALES
ENFOQUE DIFERENCIAL	COMPETENCIAS FUNCIONALES
NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VÍCTIMAS	COMPETENCIAS FUNCIONALES
POLÍTICAS PÚBLICAS	COMPETENCIAS FUNCIONALES
ORIENTACIÓN A RESULTADOS	COMPORTEMENTALES
ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO	COMPORTEMENTALES
TRANSPARENCIA	COMPORTEMENTALES
COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN	COMPORTEMENTALES
APRENDIZAJE CONTINUO	COMPORTEMENTALES
EXPERTICIA PROFESIONAL	COMPORTEMENTALES
TRABAJO EN EQUIPO Y COLABORACIÓN	COMPORTEMENTALES
CREATIVIDAD E INNOVACIÓN	COMPORTEMENTALES

22. El 29 de septiembre de 2019, presenté en debida forma las pruebas básicas, funcionales y comportamentales.
23. El pasado 29 de octubre, las entidades accionadas publicaron los resultados de las pruebas Básica y funcional, indicando que mi puntuación definitiva correspondía a 66.66.
24. El día 5 de noviembre de 2019, presente derecho de petición; reclamación contra el resultado de la prueba escrita aplicada de competencias básicas,



funcionales y comportamentales dentro de la convocatoria 691, Centro Oriente, OPEC 53776, prueba escrita aplicada por la Universidad Libre para evaluar las competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del empleo específico al cual me inscribí, por no estar de acuerdo con el cuestionario aplicado y los resultados que me fueron notificados, para lo cual solicite expresamente la necesidad de acceder al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la guía donde están las respuestas correctas de todas y cada una de las preguntas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

25. El 24 de noviembre de 2019, las entidades accionadas me permitieron el acceso a los documentos o cuadernillos de preguntas y respuestas, pude constatar que de las 30 preguntas de la prueba básica, respondí acertadamente 19 preguntas, no obstante encontrar, grandes incoherencias, imprecisiones y errores en la guía de orientación, que desorientan al aspirante, aspectos que expondré adelante.

De las 60 preguntas correspondientes a la aplicación de la prueba Funcional, respondí 33 preguntas acertadamente y de la prueba comportamental, constaté que de acuerdo a la clave de respuestas suministrada por la Universidad Libre, contesté acertadamente 23 de 30 preguntas.

26. El 26 de noviembre de 2019, una vez verificados los documentos por el suscrito, y estado dentro de los términos establecidos para complementar las reclamaciones, a través de la misma y previa argumentación, solicité al Comisión Nacional del Servicio Civil:

- *Ordenar a la Universidad Libre, suspender el proceso evaluativo de las pruebas de competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales, aplicadas el pasado 29 de septiembre de 2019, dentro de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente, dentro del proceso de selección No. 0691 de 2018, No de OPEC No. 53776 del Municipio de Manizales – Caldas.*
- *Adelantar revisión exhaustiva y detallada de los ejes temáticos, ítems contruidos para la oferta pública de empleo con el código No. 219, OPEC 53776 de la CNSC, considerando el Manual específico de funciones y*

competencias laborales del Municipio de Manizales, Decreto 0296 de 2015, para que se adopten las medidas correctivas por parte de la Universidad Libre dentro de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No 575 – 2018.

- *Que se me convoque nuevamente a presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales sobre la base del Manual específico de funciones y competencias laborales del Municipio de Manizales, Decreto 0296 de 2015, puesto que como se puede vislumbrar la Universidad Libre no indago a cerca de lo que se desempeña en el cargo de profesional universitario ofertado, día a día, y está completamente desorientada pues si lo que se busca es proveer es el empleo de un cargo determinado, no se puede pretender que se tengan conocimientos de todo lo que realiza la secretaria de gobierno y una comisaría de familia.*

27. El 9 de diciembre de 2019, recibo contestación, Radicación CNSC 256556805 – 256549702 en los siguientes términos:

Con total respeto su Señoría, es necesario plasmar en la presente acción de tutela de manera textual gran parte de los argumentos expuestos por las accionadas en su escrito de contestación, pues procederé posterior a su exposición a argumentar las innumerables incongruencias y vacíos, además de incumplimientos en lo establecido tanto en el acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 como en la guía de orientación al aspirante:

“los acuerdos de la convocatoria territorial centro oriente, que rigen los procesos de selección N°. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6 que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la convocatoria.

En cuanto a las consideraciones generales:

1 "las pruebas de competencias básicas y funcionales se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado fue ponderado con base en el 60% asignado a esta prueba, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de los acuerdos de la convocatoria", sin más aclaración respecto de este tema.

Nótese su señoría, que el párrafo del artículo 6 **NORMAS QUE RIGEN EL ACUERDO**, expresa:

Parágrafo. El presente acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la universidad o institución de educación superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria como a los participantes.

En igual sentido, el párrafo del artículo 26 del acuerdo en mención reza:

Parágrafo. Los aspirantes deben revisar LA GUIA DE ORIENTACION que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, **"así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas"** (subrayado propio).

Nótese además su señoría, que el párrafo del **ARTÍCULO 28**. Pruebas a aplicar carácter y ponderación. Dice:

Parágrafo. En la guía de orientación se informara el sistema de evaluación que se aplicara a cada empleo a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

Conforme a lo anterior procedí a verificar en la guía de orientación la forma de calificación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, por ello y con el fin de ilustrar al despacho sobre la irregularidad y vulneración del debido proceso que cometieron las entidades accionadas **al aplicar unas**

formulas o sistema de calificación que no está consagrado dentro de la metodología de las reglas y parámetros de la convocatoria centro oriente, se hace necesario enseñar el siguiente cuadro comparativo entre algunas convocatorias que si señalaron en debida forma el sistema de calificación en sus guías a saber

<p>GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA EL ASPIRANTE PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES</p> <p><u>Convocatoria N° 429 de 2016 - Antioquia</u></p>	<p>La calificación final de las pruebas se obtendrá posterior al procesamiento de resultados, en donde se analiza del comportamiento de los ítems en la población que presente las pruebas. Esto se realiza dada la importancia de verificar la confiabilidad y validez psicométrica de los mismos, de conformidad con el modelo de Teoría de Respuesta al ítem, en las pruebas presentadas por grupos superiores a 51 personas.</p> <p>Durante el procesamiento de resultados se verifican los puntajes brutos obtenidos por cada concursante, el cual es posteriormente contrastado, analizado y estandarizado para poderlo comparar con el desempeño y habilidad de los demás concursantes, lo que permite obtener la puntuación final.</p> <p>Para el caso de pruebas presentadas por grupos inferiores a 50 personas, se realizará una calificación directa, eliminando los ítems que no sean abordados por ninguno de los concursantes y obteniendo el puntaje de forma aritmética por regla de 3, tomando la cantidad de respuestas correctas del concursante sobre el total de ítems abordados en la prueba.</p>
<p>GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA EL ASPIRANTE PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES</p> <p><u>Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA</u></p>	<p>La calificación final de las pruebas se obtendrá exclusivamente con base en los ítems que cumplan con los criterios de validez y confiabilidad psicométrica, cuyos análisis se realizarán a partir de los resultados obtenidos de acuerdo con la teoría clásica de los test y/o teoría de respuesta al ítem. Una vez realizada esta fase se procede a obtener la puntuación directa (sumatoria de los aciertos) de cada aspirante, sin embargo, esta no es la calificación final, ya que este puntaje debe ser ponderado, estandarizado y transformado para compararse con los resultados de los otros concursantes que se presentan al mismo empleo, de forma tal que es con este último procedimiento que se generará la calificación final.</p>
<p>GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS</p> <p><u>Proceso de Selección Centro Oriente No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018</u></p>	<p>Las pruebas escritas a aplicar se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las Competencias Básicas y Funcionales se evalúan en una sola prueba y a los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido para la misma, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la primera tabla del numeral 4 de la presente Guía. La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, lo que significa que en este proceso de selección NO se van a calificar las pruebas por grupos de empleos o niveles jerárquicos. Es importante mencionar que previo a la calificación, se realiza un análisis psicométrico para verificar que ninguna de las preguntas afecta la fiabilidad y validez de los resultados obtenidos con las pruebas. Esto significa que el resultado final sólo incluirá los ítems que cumplan con los criterios psicométricos que contribuyan a la fiabilidad y validez mencionada.</p>

Nótese como en la convocatoria N° 429 de 2016 – 2016 – Antioquia se consagros dos tipos de evaluación a saber:

- a. Se verificaran los puntajes obtenidos por cada concursante, el cual es posteriormente contrastado, analizado y estandarizado para poderlo

comparar con el desempeño y habilidad de los demás concursantes, lo que permite obtener la puntuación final.

- b. Obteniendo el puntaje de forma aritmética por reglas de tres, tomando la cantidad de respuestas correctas del concursante sobre el total de ítems abordados en la prueba.

De igual forma, en la convocatoria N° 436 de 2017 – SENA se consagro un tipo de evaluación a saber:

- a. (...) sin embargo, esta no es la calificación final ya que este puntaje debe ser ponderado, estandarizado y transformado para compararse con los resultados de otros concursantes que se presentan al mismo empleo.

Ahora bien, en el proceso de selección centro oriente y específicamente para la OPEC 53776 no se especificó sistema de calificación alguno lo cual se debió haber hecho en cumplimiento del parágrafo del artículo 26, y del parágrafo del artículo 28 del acuerdo en mención que como reza en el parágrafo del artículo 6 **NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS.** “el presente acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a una entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la universidad o institución de educación superior que ejecute el desarrollo del convocatoria, como a los participantes”.

En tal sentido su señoría, al aplicar un sistema o formula de calificación no señalada en los acuerdos como tampoco en la guía de orientación tal como se señaló en el parágrafo del artículo 26 del presente acuerdo reitero, considero vulnerado el derecho al debido proceso cuando la universidad libre y la comisión nacional del servicio civil cambian las reglas de juego preestablecidas y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, esto no sin advertir las irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la presente convocatoria en especial en lo que concierne a la OPEC 53776.

- En el numeral 4 de la respuesta a mi reclamación proceden las accionadas a descargar en dicha contestación lo estipulado en el artículo 125 de la constitución política de Colombia al igual que lo expresado en el artículo 53

de la constitución política de Colombia y la sentencia SU – 089 de 1999 finalizando dicho punto “en este orden de ideas los empleados públicos que se encuentren en provisionalidad deberán ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelante para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad. Toda vez que su situación especial no lo exime de demostrar su capacidad y merito en igualdad de condiciones...”. **Nótese su señoría que todo lo expuesto respecto de dicha condición que expuse en la reclamación solo para afecto de información por parte de la comisión nacional del servicio civil y de la universidad libre y que tiene que ver, mas con la solicitud que hiciera en cuanto a la estructura de la prueba, construcción de ítems, preguntas e inquietudes sobre la relación de los ejes temáticos, con el manual de funciones, el propósito del empleo y las preguntas formuladas no tiene ninguna relación con mi petición, pues en ningún momento asevero que por estar en condición de provisional desde hace 2 años y medio para empleo al cual concurre ostente o se me deban otorgar derechos de carrera con lo cual considero que las accionadas evaden con sus contestación la respuesta de fondo a mis reclamaciones.**

- En la contestación a mi reclamación las accionadas expresan “el proceso adelantado por la universidad libre en desarrollo de la convocatoria centro oriente inicio con la validación de los ejes temáticos asignados por las entidades involucradas en el concurso, para cada uno de los empleos convocados. Una vez determinada la estructura de pruebas para cada empleo expertos temáticos construyeron y validaron los casos y enunciados que conformaron las pruebas aplicadas. (resaltado propio).
- Igualmente en la contestación a mi reclamación se me informa que la CNSC estableció el modelo de test de juicio situacional, por lo que las preguntas que conforman la prueba se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, y se agrega en la misma...”por tal razón los ejes temáticos no se constituían en referentes de estudio por parte de los concursantes ya que no es el conocimiento o el saber

lo que se pretende con la evaluación de las pruebas en esta convocatoria, sino que los ejes temáticos son un referente que determina el contexto sobre el que el concursante analiza situaciones y pone en ejercicio su nivel de desarrollo de la competencia laboral”.

- Expresan las accionadas en su contestación **“frente a la opinión del concursante** relacionado con que las preguntas del examen no se relacionan con los ejes temáticos definidos para el empleo por el cual está concursando, **informamos que la Universidad libre determino la correspondencia de las preguntas con la metodología definida para la valoración de las competencias laborales de conformidad con lo solicitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo de la Convocatoria Territorial Centro – Oriente”.**
- Nótese señor Juez que además en el escrito de contestación se argumenta por parte de las accionadas “...” para lograr la selección de los servidores de alta calidad, se hace uso de pruebas o instrumentos de selección los cuales tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo, por consiguiente una prueba escrita requiere en primera instancia definir un marco teórico que detalle los aspectos cognitivos fundamentales que deben poseer los aspirantes para la adecuada ejecución del cargo. Lo cual especificara las características de las pruebas y orientara el diseño de una prueba válida y confiable. (resaltado propio)
- Igualmente en la respuesta se manifiesta que la prueba contemplo un enfoque de juicio situacional en el que a renglón seguido manifiestan las accionadas “conlleva al diseño de pruebas o instrumentos que evalúan los conocimientos, habilidades y capacidades y rasgos evidenciados en actividades propias del ámbito laboral. Direccionan a los aspirantes para que muestren las capacidades que poseen resolviendo eficazmente situaciones cercanas a las que se podrán enfrentar en el empleo aspirado tomando

como contexto para la evaluación el ámbito institucional y el de la administración pública, entendidos como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales, las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia, por último los contextos asociados a las funciones del empleo “. (resaltado propio).

- Se argumenta en la contestación al derecho de petición “mediante esta metodología de evaluación se recoge información acerca de las competencias desarrolladas por un individuo y se comparan con el perfil requerido para un puesto de trabajo, de tal manera que pueda establecerse cómo se adaptará al mismo, puesto que para los procesos evaluativos, las competencias se conciben como actuaciones idóneas que emergen de la comprensión y el entendimiento de los contextos concretos, dentro de ciertas condiciones o situaciones que tienen sentido, lo que requiere de asimilación, manejo y dominio de los conceptos del área del conocimiento que se quiere evaluar”... (resaltado propio).
- Manifiestan las accionadas en su contestación que las estructuras del perfil suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil son el insumo más importante para el diseño y construcción de las pruebas dado el conjunto de ejes y sub ejes asociados a una oferta pública de empleo de carrera OPEC que en conjunto dan cuenta de las características principales y necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público y que dan cuenta de las competencias básicas y funcionales del empleo “...”
- **Es importante recalcar con respecto al ítem anterior que en ningún momento se publicaron los sub ejes en la guía de orientación.**
- Y concluyen las accionadas en su contestación “por su parte la guía de orientación al aspirante a pruebas escritas publicada con la debida antelación en las páginas web de la CNSC y la Universidad Libre proporcionó a los aspirantes los ejes y sub ejes temáticos, los cuales son una muestra representativa de aspectos o contenidos establecidos por cada entidad, a partir de los cuales se definieron y elaboraron las competencias

básicas y funcionales del actual concurso de méritos. Por lo anterior una vez verificados los ejes y sub ejes en la guía de orientación al aspirante para la aplicación de pruebas escritas correspondientes a los empleos ofertados en la presente convocatoria, se constata que corresponden a los evaluados en las pruebas presentadas por los aspirantes y a las competencias esperadas según el perfil del empleo y a su vez **están directamente relacionadas tanto con el propósito como las funciones del cargo**". (resaltado propio).

- Nótese su Señoría que el fondo de mi petición está enfocado a adelantar una revisión exhaustiva y detallada de los ejes temáticos, ítems construidos para la oferta publica OPEC 53776 y con relación al manual específico de funciones y de competencias laborales del municipio de Manizales Decreto 0296 de 2015, el propósito principal de dicha OPEC, las funciones propias de dicho empleo y el perfil requerido para el mismo. **Toda vez que los casos construidos para la prueba funcional obedecen a situaciones hipotéticas, según la Guía de orientación en el numeral 2.1 Definiciones Relacionadas con las Pruebas a Aplicar (CASOS),** que se presentan en un contexto laboral específico de las comisarías de familia, de derecho de familia, control disciplinario, entre otros, que, como se expuso en la reclamación, nada tienen que ver con el empleo ofertado para el cual pague por mis derechos de participación, como también se evidencia, ninguno de dichos casos fueron construidos bajo un contexto del perfil del Psicólogo y las actuaciones que en cumplimiento de las funciones y competencias laborales este debe tener en desarrollo de las funciones de la OPEC 53776.

Es evidente su Señoría que en la respuesta suministrada por las accionadas a mi reclamación, es una declaración del estado ideal, de cómo debió llevarse a cabo el proceso de convocatoria en todas sus etapas, especialmente desde la definición y asignación de ejes temáticos, construcción de casos, formulación de preguntas y estructuración de enunciados, dentro de la prueba aplicada; **aspectos que no se sujetaron al estricto cumplimiento**

del acuerdo en mención y la guía de orientación, lo cual contradice el párrafo del artículo 6 del acuerdo en mención y procederé a argumentar:

A) Se violan algunos principios establecidos en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, en especial los literales:

G. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes de acceder a los empleos públicos de carrera.

H. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

J. Eficiencia en los procesos de selección sin perjuicio del respeto a todas y cada una de las garantías que han de rodear el proceso de selección.

B) Nótese su Señoría en el numeral 12 del presente escrito de tutela claramente se expuso lo establecido en el artículo 29 del acuerdo en mención sobre **la prueba de competencias básicas** haciendo énfasis que evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del estado y **para un empleo específico debe conocer y tener**, mientras que en la guía de orientación al aspirante como se indicó en el literal A del numeral 18 **PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS**, con esta prueba se van a medir la capacidad del aspirante para aplicar saberes que cualquier funcionario público debe saber y habilidades que son indispensables para desempeñarse en **cualquier empleo público de carrera en Colombia**. Por su parte, tanto el acuerdo, como la guía respecto de las pruebas funcionales especifica que con estas se van a medir la capacidad para aplicar conocimientos y otras capacidades y habilidades **en un contexto laboral específico** definida según el **contenido funcional del empleo para el que concursa...**

Es claro su Señoría, que como se mencionó en el numeral 1 del presente escrito de tutela, dicha prueba de competencias funcionales debió estar enfocada al contexto laboral específico según el contenido funcional del empleo correspondiente a la OPEC No. 53776 empleo para el cual adquirí los derechos de participación en la convocatoria en mención.

- C) Como se expuso de manera detallada en el numeral 19 del presente escrito de tutela, la guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas convocatoria proceso de selección Centro – Oriente, la cual hace parte integral del acuerdo en mención, estableció que los **ejes temáticos** son componentes de las competencias laborales (aplicación de conocimientos, capacidades, habilidades, rasgos y aptitudes) que se requieren **para desempeñar un empleo público determinado** con base en los cuales se construyen las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección.

Es claro señor Juez que la aplicación de conocimientos entre otros, también es un componente de las competencias laborales que se debió tener en cuenta, a evaluar, y llama la atención que en todo caso, **se refiere a un empleo público determinado**; es de anotar que con base en estos, se construyeron las pruebas escritas a aplicar en este proceso, lo mismo que argumenté en la reclamación, **no corresponden con la OPEC No. 53776**, sin que se le diera respuesta alguna de fondo.

- D) En igual sentido el referido numeral 19, la guía mencionada en su numeral 2.1 denominado DEFINICIONES RELACIONADAS CON LAS PRUEBAS ESCRITAS define que **caso**: “ es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar preguntas escritas a aplicar”.

En este sentido como se especificó en la reclamación los casos planteados en la prueba funcional obedecían a situaciones hipotéticas que nada tienen que ver con el contexto laboral específico concerniente a la OPEC No. 53776 cargo Profesional Universitario, perfil requerido Psicólogo, cuyo propósito principal es *“Brindar atención psicosocial*

inmediata y educación preventiva a la población desplazada y víctima del conflicto armado, iniciando y desarrollando procesos de asistencia y atención que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios” y en ningún caso se presentan situaciones relacionadas con restitución de derechos y demás situaciones que demandaban conocimientos específicos en la disciplina del derecho más específicamente decisiones y actuaciones propias de un comisario de familia y en otros casos planteados, situaciones hipotéticas que se presentan en un contexto laboral específico de los profesionales del área de control disciplinario y específicamente frente a actuaciones DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, que más que conocimientos en derecho, requieren del perfil profesional del ABOGADO, para adelantar dichas actuaciones, en cumplimiento de sus funciones.

En igual sentido el numeral 2.1 de la guía, la cual hace parte integral del acuerdo en mención, el cual es ley para las partes, **no únicamente para los participantes**, especifica que el **enunciado**: “es el planteamiento que se deriva del caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar y la pregunta es la formulación de un enunciado con tres opciones de respuesta aclarando en la guía de orientación **el cual se relaciona con el caso y tiene por objeto medir uno de los ejes temáticos, además se especifica que el conjunto de preguntas que componen la prueba representan la muestra de la competencia laboral que es el objetivo...**”

Aspectos técnicos que pude verificar desde el mismo momento de la presentación de la prueba, no se cumplieron lo cual va en contra de lo establecido tanto en el acuerdo como en la guía de orientación y los cuales considere en la reclamación a efectos que se analizara de manera exhaustiva y detallada frente a la prueba correspondiente a la **OPEC 53776** sin que se obtuviera respuesta de fondo, precisa y clara.

E). su señoría, el numeral 3 de la guía en mención denominado formato de las preguntas, claramente indica “las preguntas que van a aplicar en

todas las pruebas escritas son de juicio situacional. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente en las situaciones que frecuentemente se presentan en las entidades públicas, por consiguiente son idóneas para predecir su desempeño laboral en los respectivos empleos para los cuales concursan.

Es claro que en la prueba estructurada para la OPEC 53776 cuyo propósito y funciones ya se han dado a conocer tanto en la oferta pública de empleo, en la reclamación realizada y la presente acción de tutela no son un mecanismo que permita medir la idoneidad para predecir mi desempeño laboral en el empleo para el cual concurre.

Fundamentos de derecho

La honorable corte constitucional en sentencia T-682/16, frente a los documentos que hacen parte de la convocatoria se pronunció en los siguientes términos:

“La convocatoria en el concurso de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la Administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio** que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe, las reglas del concurso autovinculan y controlan la administración, **y se vulnera el derecho del debido proceso, cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe** (subrayado propio).

Con el fin de garantizar el principio de Mérito, para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones que adelantan los concursos, actuaran

conforme a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, **respetando el debido proceso y las reglas del concurso.**

Que sumado a los derechos fundamentales ya citados y que vienen siendo vulnerados por las entidades aquí accionadas, también se me están trasgrediendo los principios de la buena fe y la confianza legítima, tal y como se indica en la sentencia T 147/13

“CONVOCATORIA A CONCURSOS PÚBLICOS DE MERITO EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria, La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. Y **como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes**, por tanto como en ella se delinear los parámetros que guiaran el proceso, los participantes, **en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La corte constitucional ha observado que el estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, en consecuencia las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control, por que la administración debe respetar “ y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentre previamente regulada”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

La sentencia 006 del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Manizales Caldas en acción de tutela de primera instancia, ponente Doctor Olmedo Ojeda Burbano, en similar asunto frente a la convocatoria territorial centro oriente de la CNSC argumentó:

“Una de las conquistas más caras de la humanidad ante el poder del príncipe ha sido el derecho a la igualdad logrado gracias a la revolución francesa y referente a la igualdad material de todos ante la ley, consagrada hoy en el inciso 1 del Art. 13 de la C.P.C de 1991”. Luego gracias a otras luchas como la revolución mexicana y la bolchevique esa igualdad se hace material, lo que hoy se consagra en los incisos 2° y 3° del mismo artículo 3°. Sobre la igualdad material, la corte constitucional en sentencia C-065/2005, señaló lo siguiente:

“el Art. 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...

“Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que le ley en si misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la

situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule la forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables...”

La sentencia 006 en mención, en igual sentido argumenta “Esa igualdad se debe respetar en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos del estado, para que todas las personas quienes aspiren a un cargo público gocen de las mismas posibilidades y su ingreso definitivo dependan únicamente de factores objetivos como es el mérito, más cuando ese el criterio preponderante consagrado en el propio art. 125 de la Constitución Política.”

Por su parte la Sentencia C-618/2005:

“Adicionalmente, la corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad” que según el Artículo de la Carta deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al estado por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso – todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”

La sentencia 006 en mención además reza “se requiere, pues, que el congreso de la república busque un equilibrio entre dos principios de la función pública”, a saber “el derecho a la igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño del cargo y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad

profesional resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

En sentencia T-699 de 2011

“Igualmente bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión de procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común, consiste en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernen la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad”.

En Sentencia SU-446 de 2001, señaló:

“3.3. Dentro de este contexto, la convocatoria es entonces, **“ la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias

para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto como en ella se delinear los parámetros que guiaran el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento...”

En la Sentencia SU-913 DE 2009, se indica “ ... Resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez están se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos”.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

La constitución Nacional en su Art. 23 expresa
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.

Perjuicio irremediable

Que con fundamento en el principio de subsidiariedad es procedente la presente acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable, pese a existir otro medio de la defensa judicial conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia y que a continuación se relacionan. Actualmente me encuentro en situación de provisionalidad en el cargo OPEC 53776 para el cual concurso, de no continuar en el proceso una vez emitida la lista de elegibles perdería la condición de provisionalidad que a lo largo de 2 años y medio vengo ejerciendo.

Que la situación planteada a lo largo del presente escrito petitorio se enmarca dentro de las condiciones consagradas por la jurisprudencia colombiana para que proceda esta acción constitucional, excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por el sinnúmero de inconsistencias que a lo largo del presente escrito se han argumentado de manera objetiva y susceptible de corroborarse a través de un ejercicio de revisión exhaustiva de los acuerdos, la guía de orientación y el cuadernillo de preguntas y respuestas.

Suspensión provisional

Solicito la suspensión provisional del proceso de convocatoria relacionado con el empleo denominado **Profesional Universitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales OPEC 53776**, mientras se decide de fondo la presente acción constitucional. Esta medida se hace necesaria toda vez, que conforme al cronograma del proceso, el mismo culmina aproximadamente en dos (2) meses, por lo que mis pretensiones se tornarían irrisorias en caso de negarse la medida y continuarían siendo trasgredidos mis derechos fundamentales con la continuidad del proceso.

Petición

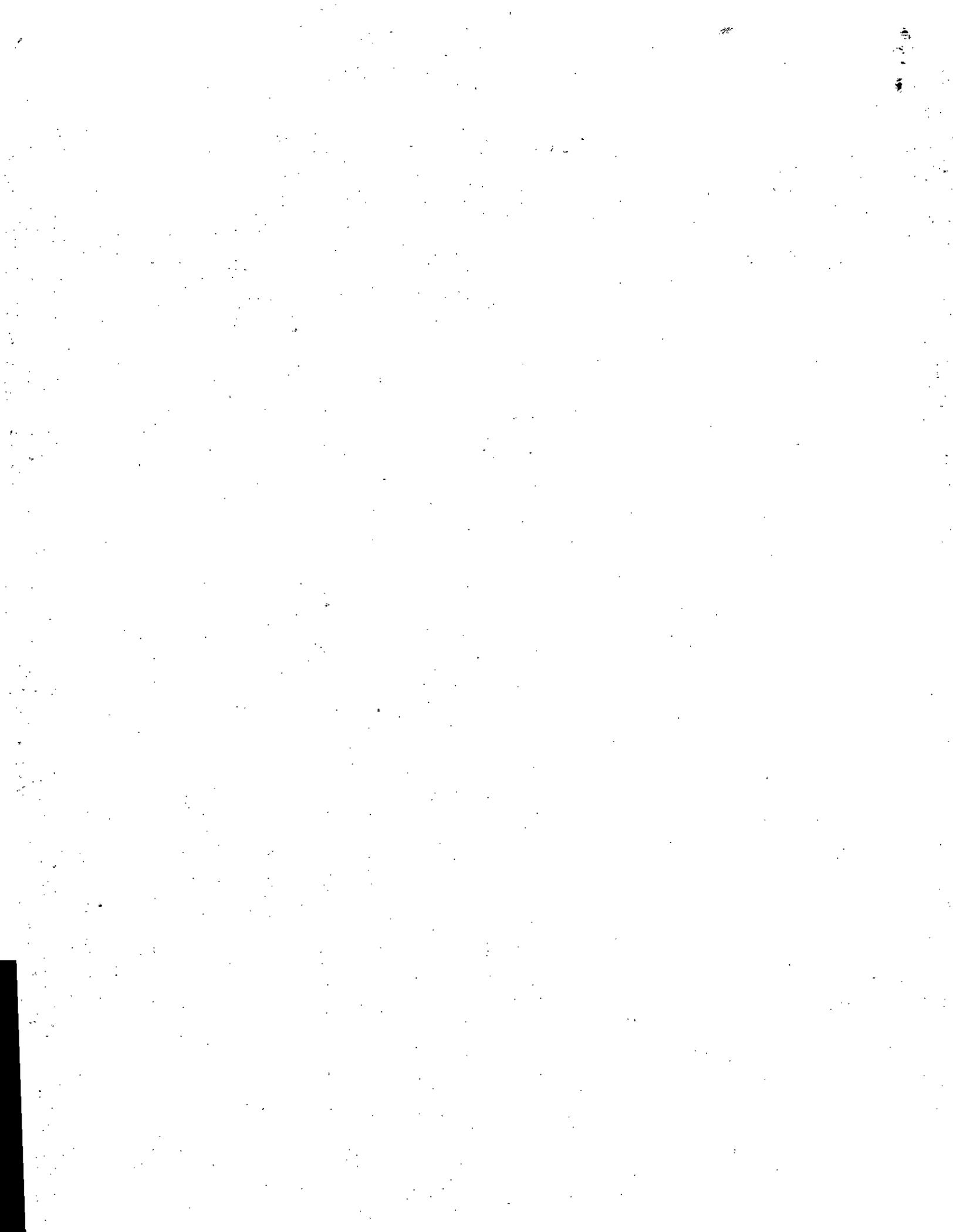
Primero. Solicito comedidamente al despacho tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, petición, confianza legítima; al no garantizar los criterios de objetividad e imparcialidad y el estricto cumplimiento de los acuerdos de convocatoria.

Segundo. Ordenar a la universidad libre y a la comisión nacional del servicio civil, que procedan de manera inmediata a subsanar las fallas encontradas en el incumpliendo del párrafo del artículo 26 del acuerdo y en consecuencia se proceda a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas y funcionales bajo un parámetro uniforme, previa verificación exhaustiva de los ítems que no cumplen con lo establecido en la Guía de Orientación respecto lo indicado lo cual descontextualiza la naturaleza del cargo al cual concurre

Tercero. Ordenar a la universidad libre y a la comisión nacional del servicio civil que proceda a contestar la petición elevada mediante escrito radicado el 26 de noviembre de fondo, clara, precisa congruente con los argumentos planteados en la reclamación, indicando de forma específica la relación cada uno de los ítems de la prueba básica, funcional y comportamental, con el Eje Temático correspondiente (al cual responde cada pregunta) y la relación de dicho ítem con el manual de funciones correspondiente a la oferta OPEC 53776, tal como se estableció en la guía de orientación.

Cuarto. Vincular a la ALCALDÍA DE MANIZALES en la presente Acción constitucional, toda vez que como se advierte en el escrito de contestación por parte de las accionadas, fue dicha entidad la que suministró los ejes temáticos correspondientes a la OPEC 53776. A fin que se informe de manera clara y detallada el desarrollo de dicho proceso dentro del proceso de convocatoria.

Quinto. Ordenar a la universidad libre y a la comisión nacional del servicio civil, que de manera inmediata se me permita el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre del 2019 dentro de los procesos de selección N° 698 de 2018 694 de 2018 y 691 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, copia digital u otro similar. Esto señor juez en pro de la transparencia del concurso y de las actuaciones de la administración pública, además por que dicho material puede servir eventualmente para acudir con argumentaciones validas producto de su revisión y frente a los argumentos expuestos en la presente acción de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso



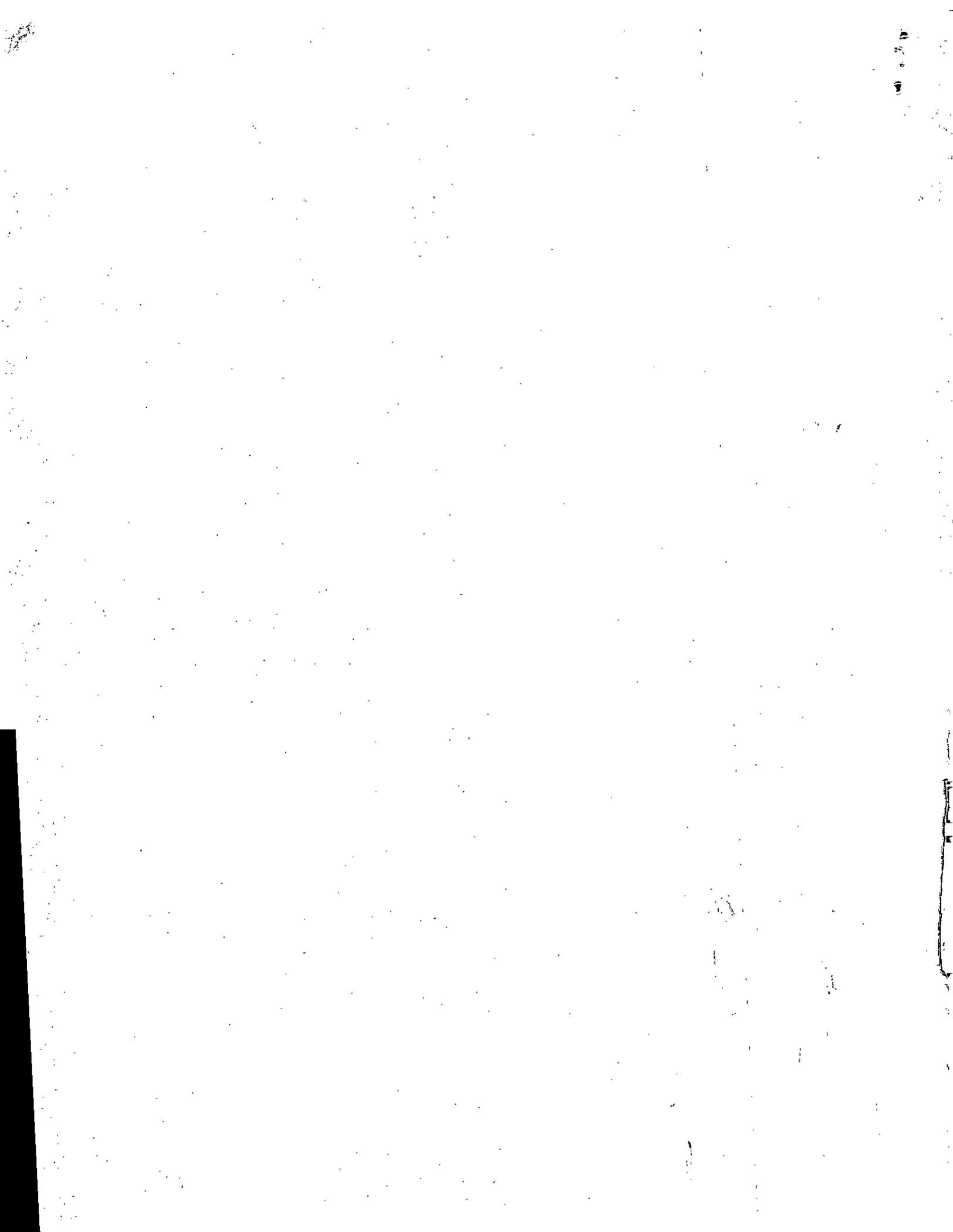
administrativo o la instancia que amerite, y a fin que se pueda establecer el máximo grado de objetividad posible, y no se tomen los argumentos expuestos por el accionante por parte de las accionadas como una simple **OPINION** del participante, calificativo dado por las accionadas en la contestación a la petición.

Pruebas

1. Copia Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14-09-2018 " por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al SISTEMA General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE MANIZALES-CALDAS "
2. Copia "GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS Convocatoria – Territorial Centro Oriente".
3. Copia GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA EL ASPIRANTE PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES-Convocatoria No. 429 de 2016, Antioquía".
4. Copia GUIA DE ORIENTACIÓN PARA EL ASPIRANTE PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES-Convocatoria No. 436 de 2017-SENA
5. Copia Reclamación efectuada por el suscrito el día 26 de noviembre de 2019, ante las entidades accionadas.
6. Copia respuesta a reclamación con fecha 9 de diciembre de 2019. contestación, Radicación CNSC 256556805 – 256549702.
7. Copia Manual de funciones cargo, Profesional Universitario - Psicólogo, Código 219, grado 08. OPEC 53776.
8. Fotocopia Cédula de Ciudadanía

Anexos:

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, 137 folios



JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna por los mismos hechos.

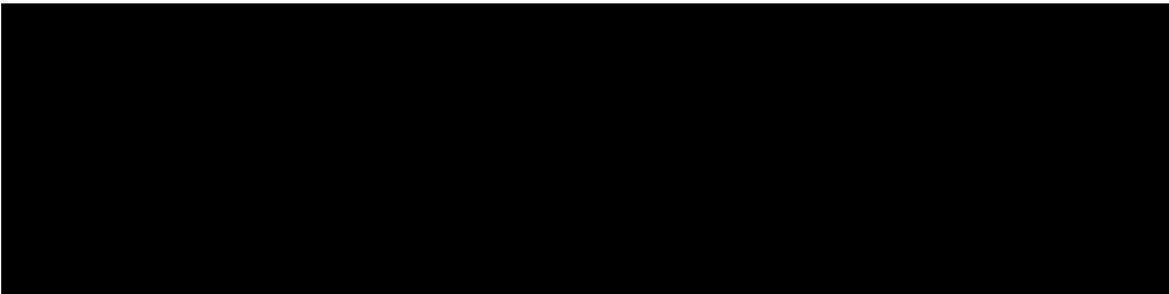
NOTIFICACIONES

Las accionadas:

UNIVERSIDAD LIBRE en la calle 8#580, Bogota. www.unilibre.edu.co tel 018000180560.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, Bgota DC: colombia –npbx 57(1) 3259700 fax: 3259713.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co



Cordialmente,

